

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Urb. Roosevelt – 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SR. RAFAEL L. CRUZ RIVERA  
SRA. MARÍA ISABEL SUÁREZ  
Querellantes

vs

ING. ABNER H. MELECIO FELICIANO  
LIC. NÚM. 11536  
Querellado

**2005-RTDEP-003**

QUERELLA #: Q-CE-04-003

SOBRE:

VIOLACIÓN CÁNONES  
DE ÉTICA 4, 5, 6, 7, 8 y 10

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DEL CASO

El 30 de marzo de 2004, el Sr. Rafael L. Cruz Rivera presentó una querella contra el Ing. Abner H. Melecio Feliciano, licencia 11536, en la cual alegó incumplimiento de contrato, entre otros asuntos. Se alegó en la querella que el señor Cruz Rivera y el ingeniero Melecio Feliciano firmaron la Forma ARPE 15.6, Contrato de Designación Aceptación del Inspector de Obras, donde se designó al querellado como inspector del proyecto de construcción de una segunda planta en el local comercial Power Signs Corp., que ubica en la Avenida San Claudio # 428, Urb. Sagrado Corazón, Río Piedras. Alegó el señor Cruz Rivera que a la fecha de la querella la obra de construcción llevaba paralizada cinco meses y estaba deteriorándose y que conforme al contrato de construcción, el ingeniero Melecio Feliciano era la única persona que podía paralizar la obra de construcción y no le había informado la razón.

Alegó, además, que le solicitó en varias ocasiones los planes de diseño aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (en adelante la ARPE), con los cuales debió inspeccionar la obra, y Copia de las Especificaciones de Construcción, pero los mismos no fueron presentados. Acusó al ingeniero Melecio Feliciano de no inspeccionar la obra y que el querellado le informó que no podía certificar la obra de construcción porque desconocía cómo se realizaron las etapas que tenía que inspeccionar.

Alegó que los servicios profesionales como inspector de obra y la responsabilidad de conseguir la Permisología fueron pagados en su totalidad por adelantado y según solicitados por el ingeniero Melecio Feliciano a través de su socio, el Sr. Donald E. Rivera. El señor Cruz Rivera le solicitó al ingeniero Melecio Feliciano la devolución del dinero pagado a lo que éste se negó. Alegó el señor Cruz Rivera que el ingeniero Melecio Feliciano mantenía un esquema organizado con el Ing. Efraín Ayala y el Sr. Donald E. Rivera para ofrecer servicios profesionales que por ley sólo ofrecen los ingenieros. Alegó el señor Cruz Rivera que los actos del ingeniero Melecio Feliciano violaron los cánones 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor.

El 29 de abril de 2004, el ingeniero Melecio Feliciano contestó la querrela en su contra. En síntesis, negó participar en proceso alguno de conceptualización [sic] y negociación de los trabajos contratados. Afirmó que no preparó, firmó y/o selló documento alguno de planos, especificaciones o instrucciones a base de las cuales se ejecutaría la obra. Alegó que no tuvo que ver con etapa alguna de desarrollo de esa obra. Alegó el querellado que no recibió cantidad de dinero alguno por concepto de esa obra. Afirmó que no tenía los planos aprobados por la ARPE y los otros documentos porque no los produjo dado que no existía contrato entre el querellante y él. Negó ser socio del Sr. Donald E. Rivera. Negó conocer al Ing. Efraín Ayala. Negó tener un esquema con éstos para timar clientes.

El 4 de mayo de 2004 el Tribunal Disciplinario ordenó e instruyó a las partes en este litigio que se reunieran para celebrar la conferencia preliminar. El Tribunal Disciplinario citó a las partes el sábado, 12 de junio de 2004 a una Vista Evidenciaria donde se trató el asunto que se indica en la querrela de epígrafe.

A tenor con la evidencia sometida por las partes en la vista evidenciaria, se formulan las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El 26 de junio de 2003, el Sr. Rafael L. Cruz Rivera firmó un contrato de construcción con la compañía E.M. General Contractor Group, representado por el Sr. Donald E. Rivera, para la construcción de una segunda planta en cemento por \$54,000.00.
2. En el Contrato de Construcción se establece que el inspector de la obra es el Ing. Abner H. Melecio Feliciano y es la única persona que puede certificar, opinar, aprobar o paralizar cualquier partida del proyecto.
3. El Contrato de Construcción no está suscrito por el Ing. Abner H. Melecio Feliciano.
4. La construcción de la obra comenzó en algún momento a finales de junio de 2003.
5. A solicitud del Sr. Donald E. Rivera, el 21 de agosto de 2003 el Ing. Abner H. Melecio Feliciano se personó al proyecto para tomar fotos.
6. El 8 de septiembre de 2003, el Sr. Rafael L. Cruz Rivera y el Ing. Abner H. Melecio Feliciano suscribieron la Forma 15.6 de la ARPE, conocida como Contrato de Designación y Aceptación del Inspector de Obras, para que el ingeniero Melecio Feliciano prestara al señor Cruz Rivera los servicios profesionales como Inspector para representarle en los procedimientos relacionados a la construcción de un proyecto ubicado en la Calle San Claudio #428, Sagrado Corazón, San Juan, Puerto Rico.
7. Dicha Forma 15.6 nunca se radicó en la ARPE.
8. No existe un plano certificado para el proyecto de construcción de la segunda planta.
9. No se obtuvo permiso de construcción para esta obra.
10. El 19 de febrero de 2004, el Ing. Abner H. Melecio Feliciano cursó carta al Sr. Donald E. Rivera en la cual admite que el señor Rivera servía de intermediario entre él y los querellantes y que ambos mantenían una relación profesional para la certificación de proyectos de construcción.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

I

En el caso de epígrafe, la parte querellante imputa al querellado violación de los cánones 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética Profesional. Veamos lo que establecen los cánones referidos y la interpretación de los mismos.

El Canon 4 dispone que el ingeniero y el agrimensor deberá "actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar

conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo". Se establece como norma de práctica que el ingeniero informará con prontitud a sus clientes cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

Por otra parte, el Canon 5 establece que el ingeniero o agrimensor deberá "edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros". Como norma de práctica el ingeniero no aprobará, timbrará, estampará o certificará, ni autorizará la presentación de planos que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa.

A su vez, el Canon 6 establece que el ingeniero o agrimensor "no incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales".

El Canon 7 establece que el ingeniero actuará "con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones". Como norma de práctica no se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios. También no asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura

El Canon 8 establece que el ingeniero y el agrimensor deberá "asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación". El ingeniero no se asociará con o permitirá el uso de su nombre o el de su firma, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas. Además, no usará la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.

Por último, el Canon 10 establece que el ingeniero y el agrimensor deberá "conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones". El ingeniero cumplirá con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica de la ingeniería.

## II

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371, dispone que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Para que se considere que existe un contrato tienen que estar presentes los siguientes requisitos: 1) Consentimiento de los contratantes; 2) Objeto cierto que sea materia del contrato; 3) Causa de la obligación que se establezca.

Conforme al Artículo 1209 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3374, los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Dennis, Metro. Invs. v. City Fed. Savs., 121 D.P.R. 197 (1988), que:

"Es principio estatutario que 'los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos...'. Art. 1209 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3374. 'Las acciones 'ex-contractu'... solo pueden ser ejercitadas por una parte contratante en contra de la otra'. Suárez v. Hernández, 56 D.P.R. 276, 283 (1940). La regla general es que en relación con un tercero un contrato es irrelevante, ya que éste simplemente regula las relaciones entre las partes contratantes y al tercero ni siquiera le afecta. L.

Diez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. 1, pág. 281.”

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. No se le puede exigir a una parte hacer o cumplir con obligaciones que no incurrió. Véase, Artículo 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992; Cervecería Corona, Inc. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 698 (1971).

Finalmente, el Artículo 1219 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3376, dispone que “ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.”

### III

De los hechos probados, se desprende que el ingeniero Melecio Feliciano no suscribió el contrato para la construcción de una segunda planta en el local comercial Power Signs Corp., aunque posteriormente advino conocimiento del uso de su nombre en dicho contrato. Al no firmar el contrato de construcción no puede considerársele parte del mismo y no se le puede exigir cumplir con términos y condiciones que no acordó ni ratificó. Por otra parte, no se demostró que el Sr. Donald E. Rivera hubiera actuado como mandatario del ingeniero Melecio Feliciano. Por tales razones, no encontramos violación de los cánones 4 y 6 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor.

En carta que cursara el 19 de febrero de 2004 el ingeniero Melecio Feliciano al Sr. Donald E. Rivera, el querellado expresa lo siguiente:

“Sobre lo del Permiso de Construcción, es de pleno conocimiento suyo que, para que el Centro de Servicios de San Juan de ARPE recibiera el caso, se necesitaba una serie de documentos y/o información, la cual detalló en una hoja, copia de la cual entregué en su oficina. De los mismos, sólo restaba una copia del mapa de zonificación, la cual usted debía proveer, por cuanto nuestro acuerdo siempre ha sido el que usted me entrega los juegos de planos completos, y el suscribiente procede a certificarlos. ”

A preguntas de un miembro de este Tribunal con relación a que entendía el querellado era “certificarlos”, el querellado contestó “certificar los planos es firmarlos y sellarlos.” Se infiere de lo anterior que por costumbre el señor Rivera preparaba los planos de los proyectos y luego se los refería al ingeniero Melecio para que éste los certificara. No obstante, no surge de los hechos probados de este caso que el ingeniero Melecio Feliciano hubiera realizado dicha acción en este proyecto en particular. Por tal razón, no encontramos violación al Canon 5. No obstante, intimamos a los profesionales de la ingeniería y la agrimensura a no incurrir en ese tipo de conducta la cual constituye una violación del Canon 5. Como norma de práctica el ingeniero no aprobará, timbrará, estampará o certificará, ni autorizará la presentación de planos que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa. Es norma de conducta que un ingeniero no puede certificar planos que no han sido preparados por él o bajo su supervisión.

Aunque no hubo evidencia directa de que existiera una relación contractual en este proyecto entre el Sr. Donald E. Rivera y el querellado, la evidencia indirecta<sup>1</sup> que se pasó es suficiente para concluir que existía una relación profesional entre ambos en

---

<sup>1</sup> “... Se entiende por evidencia indirecta o circunstancial aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual – en unión a otros hechos ya establecidos – puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.” Regla 10 (H) de las de Evidencia.

la cual el señor Rivera, actuando como contratista, servía de intermediario al ingeniero Melecio Feliciano para que éste rindiera servicios de inspector.

El querellado expresó en su testimonio que había mantenido relaciones profesionales con el Sr. Donald E. Rivera en calidad de contratista independiente. Admitió que se personó al proyecto del caso de epígrafe a petición del Sr. Donald E. Rivera para inspeccionar el mismo y por tal razón tomó fotos del proyecto. El querellado no suscribió un contrato con la parte querellante para establecer los términos y condiciones de los servicios de inspector que rendiría. No obstante, en carta que cursó al Sr. Donald E. Rivera el 19 de febrero de 2004, el querellado admitió que el señor Rivera servía de intermediario entre él y los querellantes. Sobre el particular, expresó el querellado lo siguiente:

"Recuerde que el suscribiente no firmó contrato alguno con el señor Cruz (salvo la forma de ARPE, la cual es un requisito de esa agencia, mas no detalla términos y condiciones de contratación), sino que lo firmó usted, y usted estableció con él los términos y condiciones contractuales, a los cuales el suscribiente siempre ha estado ajeno. En otras palabras, usted ha sido un **intermediario** entre el señor Cruz y el suscribiente; y el intermediario es el que tiene la responsabilidad de cumplir con la parte con la que contrató directamente (o sea, el señor Cruz). Sin embargo, para cumplir mi responsabilidad (en beneficio del señor Cruz), estaré presentando, el viernes 20 de febrero, la documentación a ARPE, esperando que esa agencia emita un número de radicación."

En la misma carta, el querellado expresó lo siguiente:

"En cuanto a la certificación de trabajos que reclama el señor Cruz, es de pleno conocimiento suyo que, dado el suscribiente no es empleado suyo (por lo que no está absolutamente a sus órdenes), usted me tiene que notificar con antelación (no el mismo día), si se necesita certificar alguna etapa de construcción de algún proyecto. Usted sabe que siempre se ha realizado así. Sin embargo, para este proyecto, usted no se comunicó conmigo en ningún momento (salvo en una ocasión, en la cual ya se había realizado la etapa que interesaba certificar). Usted sabe que yo cuento con teléfono celular (con buzón de voz), dirección postal y facsímile (usted tiene toda esa información en su oficina), por lo que cuenta con medios suficientes para comunicarse conmigo (incluso, su secretaria lo había hecho en otras ocasiones, incluyéndole dejar mensajes de voz). Siendo así, ¿cómo es posible que diga que "no se pudo comunicar conmigo"? Y si, hipotéticamente, eso hubiera sido cierto, ¿no era su deber detener los trabajos hasta que el suscribiente realizara la certificación de los mismos? En cambio, al llegar al proyecto, encuentro que todos los trabajos de hormigón se realizaron, y el suscribiente no cuenta con evidencia alguna para certificar los mismos."

Más adelante añadió:

"... Esta es mi posición sobre esta situación. Y, dada la forma en que ha manejado la misma, he tomado la decisión de cesar toda relación profesional con usted y su compañía, efectivo de inmediato."

De lo anterior se concluye que el querellado mantenía una relación de trabajo con el Sr. Donald E. Rivera y que la misma no se limitó a este proyecto sino que hubo otros.

El Reglamento para la Certificación y Obras Permisos define al inspector como un "ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado a quien el dueño de la obra le ha encomendado la inspección de la obra". Anteriormente hemos expresado que los tribunales de justicia "han decidido que los servicios de ingeniería o agrimensura serán prestados por profesionales autorizados para ejercer sus profesiones en Puerto Rico y debidamente contratados por sus clientes para esos fines". Hernández Huertas v. Márquez Díaz, Q-CE-00-018. El ingeniero no puede ser contratado para rendir sus servicios a través de terceros no autorizados a practicar la ingeniería; el ingeniero tiene que ser contratado directamente por su cliente. El señor Rivera no es ingeniero ni agrimensor ni arquitecto con autorización vigente para rendir servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura. La relación profesional del querellado con el Sr. Donald E. Rivera constituye una violación del Canon 7. Además, el utilizar como intermediario al Sr. Donald E. Rivera para rendir servicios de ingeniero, en este caso

como inspector, constituye una violación a las leyes que regulan la ingeniería y, por ende, una violación a los Cánones 7 y 10.

Aunque la prueba evaluada establece claramente la relación de trabajo entre el Ing. Melecio Feliciano y el Sr. Donald E. Rivera, no existe evidencia suficiente que lleve a este Tribunal a concluir que tuvieron una asociación para timar clientes o realizar negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonesta. Por tal razón, no encontramos violación al Canon 8 contra el querellado.

En suma, las actuaciones del ingeniero Melecio Feliciano al mantener una relación profesional con el Sr. Donald E. Rivera, utilizándolo como intermediario para rendir servicios de ingeniería, específicamente como inspector de obras, sin que además este último fuera un profesional de la ingeniería o agrimensura licenciado y colegiado, constituyó una violación a los cánones 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se ordena una reprimenda severa al expediente del Ing. Abner H. Melecio Feliciano, Lic. Núm. 11536, por haber infringido los cánones 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor en el desempeño de sus funciones como ingeniero, apercibiéndolo de que si en el futuro sus actividades infringen los cánones de ética, estará sujeto a sanciones mayores.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Superior de Puerto Rico en su sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo acordó el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 14 de junio de 2005.

FIRMADA POR:

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. RHONDA M. CASTILLO, Presidenta

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO,  
Secretario

AGRIM. ALEXIS OCASIO

ING. GLADYS MALDONADO

ING. MANUEL ROSABAL

ING. ALBERTO BARRERA

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. ROBERTO REXACH, PRESIDENTE  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que el día 14 de junio de 2005, envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 2005.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional